

N° 30381-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, de los artículos 54 y 65 de la Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y su reforma y los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que dentro del proceso de modernización y profesionalización de la Fuerza Pública, se promulgó la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, N° 8096, estableciéndose una nueva denominación para los grados de los cuerpos de policía, así como un sistema de ascensos debidamente regulado.

2°—Que dentro de este nuevo sistema de grados y ascensos policiales se hace necesaria la concordancia entre los grados policiales existentes y las plazas policiales de este Ministerio.

3°—Que es necesario reglamentar lo dispuesto en la Ley y establecer los requisitos y formas de ascenso en el escalafón policial, circunstancias que, por su especialidad, han quedado para el correspondiente reglamento. Por tanto,

Decretan:

Reglamento sobre Grados Policiales y Sistema de Ascensos de los Servidores de la Fuerza Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento regulará lo concerniente a los grados policiales y el sistema de ascensos en correspondencia con las plazas policiales vacantes para los servidores de la Fuerza de Pública.

Artículo 2°—Definiciones. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Antigüedad: Tiempo efectivo en el ejercicio de un grado policial.
2. Ascenso: el movimiento en la estructura jerárquica de un grado policial a otro inmediato superior.
3. Consejo: el Consejo de Grados y Ascensos.
4. Estatuto: el Estatuto Policial regulado en el Título III y Transitorio Único de la Ley General de Policía, N° 7410 y su reforma.
5. Grado: Grado Policial.

6. Ley: la Ley General de Policía, N° 7410 y su reforma.

7. Ministerio: el Ministerio de Seguridad Pública.

8. Ministro: el Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 3º—Determinación de plazas nuevas. La Dirección de Operaciones, la Unidad Asesora de Planificación Institucional y la Dirección de Recursos Humanos, elaborarán un informe técnico que, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, recomendará al Ministro la necesidad de nuevas plazas con su correspondiente grado dentro de la escala policial.

Artículo 4º— (*Derogado por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 35149 del 04 de marzo del 2009*)

CAPÍTULO II

Requisitos generales para la obtención de Grados Policiales

Artículo 5º—Procedimiento de concurso. La obtención de grados policiales será determinada por el procedimiento de concurso, con excepción del grado de Agente de Policía, que se obtendrá al aprobar el Curso Técnico Básico Policial.

Artículo 6º—Requisitos generales. Son requisitos generales indispensables para concursar en la selección para ascensos, los siguientes:

1. Existencia de una plaza vacante correspondiente al grado policial inmediatamente superior.
2. Buena conducta en el ámbito policial y en el privado.
3. Antigüedad en el grado inmediato inferior exigida para optar por el ascenso.
4. Experiencia en funciones policiales inherentes al grado que se ostenta.
5. Reunir los requisitos académicos en el ámbito policial que sean exigidos por este reglamento para optar por el ascenso.

Los atestados académicos, la antigüedad y otros méritos no relacionados con la función policial serán tomados en cuenta como requisitos secundarios, pudiendo prescindirse de éstos ante situaciones de inopia; de lo contrario, integrarán la calificación final del oferente.

Artículo 7º—**Requisitos de grado para el ejercicio de las Direcciones de la Fuerza Pública.** Los oficiales que ocupen las direcciones de la Fuerza Pública deberán poseer, como mínimo, los siguientes grados debidamente otorgados de acuerdo con la Ley y este Reglamento:

1. Comisario: El Director General de la Fuerza Pública.
2. Comisionado: Los Directores de los Cuerpos Policiales y Directores Regionales de la Fuerza Pública, el Director General del Servicio Nacional de Guardacostas, el Director de la Policía Encargada del Control de Drogas no Autorizadas y Actividades Conexas y el Director del Servicio de Vigilancia Aérea.

3. Comandantes: Los Subdirectores de los Cuerpos Policiales y Subdirectores Regionales de la Fuerza Pública.

Los oficiales que ocupen la Dirección de Unidades Especializadas, la Inspección General de Policía, la Dirección de Operaciones, la Dirección Técnica de Comunicaciones, la Dirección de Seguridad Comunitaria, podrán ser nombrados por idoneidad cumpliendo los requisitos del Manual Descriptivo de Puestos y sin sujeción a la posesión de grados policiales.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33430 del 3 de octubre de 2006)

Artículo 8°—Actividades de actualización. Todos los titulares de grados policiales deberán cumplir, cada dos años, ante la Escuela Nacional de Policía o instituciones debidamente acreditadas ante ella, un mínimo de cien horas de actividades académicas de actualización en materias relativas a las funciones desarrolladas.

Artículo 9°—Cursos impartidos por la Escuela Nacional de Policía. La Escuela Nacional de Policía, además del Curso Técnico Básico Policial y las actividades de capacitación establecidas en el presente Reglamento, deberá programar anualmente y de acuerdo a las necesidades que al efecto se determinen, los cursos de Oficiales Ejecutivos y de Oficiales Superiores cada uno de los cuales tendrá una duración mínima de trescientas veinte horas, con la finalidad de capacitar a los eventuales concursantes para los niveles policiales de jerarquía superior.

Los contenidos de los cursos indicados, así como de los cursos de ascenso definidos por el presente Reglamento, serán elaborados por la Escuela Nacional de Policía con fundamento en la descripción de funciones de cada grado, definida por la Dirección General de la Fuerza Pública en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, en el correspondiente manual de puestos policiales.

Artículo 10.—Grados Honoríficos. El Poder Ejecutivo podrá conferir con carácter exclusivamente honorífico, grados policiales, a ciudadanos costarricenses, a miembros y ex miembros de las fuerzas nacionales de policía, que por sus méritos excepcionales, por circunstancias especiales, o por la prestación de servicios eminentes a la Fuerza Pública, merezcan este tipo de reconocimiento.

Esta distinción sólo tiene aplicación para efectos de la jerarquía policial y de su representatividad; no constituye un ascenso y consecuentemente, no conlleva el reconocimiento de remuneración alguna ni la adquisición de derechos y beneficios adicionales de ningún tipo, por lo que tampoco generan obligaciones prestacionales para esta Cartera Ministerial y no implican mando ni autoridad sobre el personal en servicio activo.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 de 04 de marzo del 2009)

Artículo 11.—Reconocimiento de grado honorífico post mortem. El Poder Ejecutivo podrá conferir con carácter exclusivamente honorífico al funcionario policial que fallezca en el cumplimiento de sus funciones, un grado policial, que será el inmediato siguiente al que tenía al momento de su deceso.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 del 04 de abril del 2009)

CAPÍTULO III

Escalas jerárquicas del Estatuto Policial y requisitos

Artículo 12.—Escala básica. La escala básica se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de agente de policía, inspector de policía o sargento de policía, debidamente

registrado ante la Dirección de Recursos Humanos. Se ingresará a la escala básica a partir del grado de agente de policía.

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspasa del antiguo artículo 10 al 12 actual)

Artículo 13.—Requisitos específicos para los grados de la escala básica. Para acceder a los grados que conforman la escala básica, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) **Agente de Policía.** Para optar por el grado de Agente de Policía será requisito indispensable la aprobación del Curso Técnico Básico Policial impartido por la Escuela Nacional de Policía.

2) **Inspector de Policía.** Para optar por el grado de Inspector de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) Un año de antigüedad como Agente de Policía.

b) Calificación mínima de “Muy Bueno” en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Agente de Policía.

c) Aprobar el Curso para Inspector de Policía impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

3) **Sargento de Policía.** Para optar por el grado de Sargento de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) Dos años de antigüedad como Inspector de Policía.

b) Calificación mínima de “Muy Bueno” en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Inspector de Policía.

c) Aprobar el Curso para Sargento de Policía impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspasa del antiguo artículo 11 al 13 actual)

Artículo 14.—Escala de Oficiales Ejecutivos: La escala de oficiales ejecutivos se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de subintendente, intendente o capitán de policía, debidamente registrado ante la Dirección de Recursos Humanos

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31779 del 9 de febrero de 2004.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspasa del antiguo artículo 12 al 14 actual)

Artículo 15.—Requisitos específicos para los grados de la escala de oficiales ejecutivos. Para acceder a los grados que conforman la escala de oficiales ejecutivos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) **Subintendente.** Para optar por el grado de Subintendente será necesario acreditar los requisitos que establece el artículo 59 de la Ley General de Policía, y los requisitos que establece el numeral 57 inciso b) de la misma Ley, sean estos:

- a) Bachillerato de Educación Secundaria.
- b) Aprobación del Curso de Oficiales Ejecutivos impartido por la Escuela Nacional de Policía o por las escuelas especializadas creadas por ley.

2) **Intendente:** Para optar por el grado de Intendente será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a) Un año de antigüedad como Subintendente.
- b) Calificación mínima de “Muy Bueno” en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Subintendente.
- c) Aprobar el Curso para Intendente impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

3) **Capitán de Policía.** Para optar por el grado de Capitán de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a) Dos años de antigüedad como Intendente.
- b) Calificación mínima de “Muy Bueno” en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Intendente.
- c) Aprobar el Curso para Capitán de Policía impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 13 al 15 actual)

Artículo 16.—Curso de oficiales ejecutivos. La Escuela Nacional de Policía será la responsable de establecer los requisitos que deben cumplir las personas que no son funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, para tener acceso al Curso de Oficiales Ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 57 de la Ley.

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 14 al 16 actual)

Artículo 17.—Escala de oficiales superiores y requisitos específicos. Se ingresará a la escala de oficiales superiores a partir del grado de comandante. La promoción desde el grado de

comandante hasta el de comisario se realizará bajo el procedimiento de concurso interno, de conformidad con lo establecido en el capítulo V de este Reglamento.

Para acceder a los grados que conforman la escala de oficiales superiores, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) **Comandante.** Para optar por el grado de Comandante será necesario acreditar un nivel académico mínimo de Diplomado Universitario en una carrera afín a la función policial; o en su defecto, acreditar un nivel académico mínimo de Bachillerato en Enseñanza Media y demostrar haber laborado en funciones policiales por un periodo mínimo de quince años.

Para ejercer el cargo de Comandante, se requiere haber aprobado satisfactoriamente el Curso para Oficiales Superiores impartido por la Escuela Nacional de Policía o por las escuelas especializadas creadas por ley.

2) **Comisionado.** Para optar por el grado de Comisionado será necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) Dos años de antigüedad como Comandante.

b) Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Comandante.

c) Aprobar el Curso para Comisionado impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de ciento sesenta horas.

3) **Comisario.** Para optar por el grado de Comisario será necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) Tres años de antigüedad en el grado de Comisionado.

b) Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período ejercido como Comisionado.

c) Aprobar el Curso para Comisario impartido por la Escuela Nacional de Policía, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 15 al 17 actual)

Artículo 18. — Carreras atinentes a la función policial.

Para efectos del artículo 57 inciso a), primer párrafo, de la Ley, las carreras atinentes o afines al desempeño de las funciones policiales son las siguientes: Derecho, Criminología, Sociología, Educación, Psicología, Estadística, Trabajo Social, Ciencias de la Comunicación, Geografía, Politología, Economía, Administración, Contaduría Pública, y todas aquellas que, previo estudio y resolución fundada, así determine el órgano técnico competente para ese fin, sea la Escuela Nacional de Policía.

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 16 al 18 actual)

Artículo 19.—Escalafón de oficiales superiores. El escalafón de oficiales superiores es la lista de elegibles para los nombramientos del Director de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el Director del Servicio Nacional de Guardacostas y el Director del Servicio de Vigilancia Aérea. Dicho escalafón se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de comandante, comisionado o comisario, debidamente registrado ante la Dirección de Recursos Humanos.

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 17 al 19 actual)

Artículo 20.—Inclusión en la lista de elegibles del escalafón superior. La lista de elegibles del escalafón superior podrá ser integrada de la siguiente manera:

1) Los costarricenses que posean grado académico universitario con título mínimo de diplomado, podrán presentar sus atestados ante el Consejo de Ascensos, quien evaluará a los oferentes para resolver la inclusión o no en la lista de elegibles del escalafón de oficiales superiores.

Dichos atestados deberán incluir información relacionada con capacitación policial y, o, administrativa recibida, dentro o fuera del país; tiempo de servicio en el Ministerio y otras instituciones públicas o privadas; y méritos tales como menciones honoríficas o condecoraciones. También se considerará el desempeño laboral en relación con los antecedentes disciplinarios y las evaluaciones anuales de servicio, durante los últimos cinco años.

2) Los funcionarios que hayan laborado para el Ministerio y cuenten con el grado académico universitario con título mínimo de diplomado, así como aquellos que ostenten el grado de Comandante y Comisionado otorgado mediante acuerdo ejecutivo y registrado en la Dirección de Recursos Humanos, y cuenten con el requisito de experiencia señalado en la Ley, podrán solicitar su ingreso en forma directa a la lista de elegibles del escalafón de oficiales superiores, previa valoración de sus atestados por el Consejo de Ascensos.

3) Las personas que ofrezcan sus servicios para laborar en el Ministerio y cuenten con grado policial de la escala jerárquica de oficiales superiores, otorgado mediante acuerdo ejecutivo debidamente registrado en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio, deberán aprobar un examen de acreditación ante la Escuela Nacional de Policía

(Así REFORMADO TOTAL Y EXPRESAMENTE por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 2003.)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 18 al 20 actual)

CAPÍTULO IV

Consejo de Ascensos

Artículo 21.—Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por el Ministro o su representante, el Director General de la Fuerza Pública, de la Policía de Control de Drogas, del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea, de la Dirección de la Escuela

Nacional de Policía y de la Dirección de Apoyo Legal Policial o sus representantes por ellos designados en caso de ausencia del titular; y serán convocados por el Presidente cuando así se requiera de conformidad con los casos que sean sometidos a conocimiento de este Consejo, al menos una vez al mes.

Este órgano de apoyo podrá solicitar asesoría y soporte a cualquier otra instancia de este Ministerio.

La Dirección de Recursos Humanos fungirá como Secretaría Técnica de éste Consejo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34899 de 5 de noviembre de 2008).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 19 al 21 actual)

Artículo 22.—Consejo. El Ministro o su representante presidirá el Consejo. Éste podrá asesorarse de las dependencias del Ministerio con el fin de evacuar consultas relacionadas con el desarrollo de sus funciones.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 20 al 22 actual)

Artículo 23.—Atribuciones y funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Comunicar la apertura de recepción de ofertas para ocupar las plazas vacantes en las escalas que así lo requieran.
2. Elegir, por mayoría simple de sus miembros a la persona idónea para ocupar la plaza vacante del grado en promoción.
3. Emitir el acuerdo de ascenso de la persona seleccionada, para el ulterior desarrollo de los trámites correspondientes.
4. Resolver lo que proceda con respecto a las solicitudes que presenten los interesados, para equiparación de grados policiales otorgados en el extranjero a funcionarios de este Ministerio por academias o escuelas policiales cuando existan convenios de cooperación suscritos entre estas instituciones y el Ministerio, previa verificación de la existencia de plazas vacantes en las escalas respectivas, y previo reconocimiento por parte de la Escuela Nacional de Policía, de los estudios realizados en el extranjero para tal efecto.

(Así adicionado por el Decreto Ejecutivo N°31428 del 05 de agosto de 2003.)

5. Dar trámite y resolver las solicitudes para el reconocimiento de grados honoríficos

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35149 de 04 de marzo del 2009)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 21 al 23 actual).

CAPÍTULO V

Procedimiento para los ascensos

Artículo 24.—Comunicación del concurso. El Consejo comunicará a las Unidades Policiales, con al menos un mes de antelación, la apertura del Concurso para ocupar las plazas vacantes en las escalas que así lo requieran. En esa misma notificación dispondrá el plazo para la recepción de las ofertas, el cual no podrá ser superior a diez días hábiles.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 22 al 24 actual)

Artículo 25.—Tramitación en el Consejo. Vencido el plazo de la recepción de las ofertas, la Secretaría del Consejo revisará cada una de ellas, solicitando a las oficinas correspondientes los informes o estudios acerca de causas pendientes, años de servicio, reconocimientos especiales y otros datos que el Consejo considere pertinentes, sobre aquellos postulantes que cumplieron con los requisitos de la oferta.

Una vez completo el expediente, la Secretaría del Consejo preparará y presentará un resumen ante este órgano colegiado, de los expedientes que hayan cumplido con los requisitos para el grado en promoción.

El resumen indicará el número de ofertas presentadas, las que cumplieron con los requisitos solicitados, y dentro de éstas, aquellas que obtuvieron una mayor puntuación, así como otros datos de interés para el Consejo, de conformidad con las políticas dictadas al efecto.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 23 al 25 actual)

Artículo 26.—La Secretaría del Consejo comunicará a los elegidos el acuerdo tomado por el Consejo, indicando la fecha a partir de la cual rige su nombramiento.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 24 al 26 actual)

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27.—Disposiciones transitorias.

1. Los procedimientos comprendidos en el presente Reglamento se aplicarán en forma analógica a los ascensos y grados policiales de las policías especializadas, ante ausencia de reglamentos específicos para cada una de ellas.

2. Los funcionarios que a la entrada en vigencia de este Reglamento posean grados policiales debidamente otorgados ante la Dirección de Recursos Humanos y que pretendan ocupar plazas correspondientes a su grado actual, deberán convalidarlo ante la Escuela Nacional de Policía, a efecto de registrarlo y adecuarlo a la nomenclatura vigente, cuando corresponda.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33430 del 3 de octubre de 2006)

3. Exceptuar a los funcionarios del Servicio Nacional de Guardacostas que cumplan con los requisitos exigidos por el Manual de Puestos y la Ley , pero que requieran del otorgamiento de los grados policiales de Sargento de Policía y Capitán de Policía, para su ubicación dentro de dicho Manual, del cumplimiento del requisito de antigüedad en el grado anterior

correspondiente, requeridos para el otorgamiento de Grados Policiales en los artículos 11 inciso 3) y 13 inciso 3) del presente Reglamento. Dicha excepción regirá hasta el 31 de diciembre de 2008.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34390 del 13 de febrero de 2008).

4. Exceptuar a los funcionarios de la Fuerza Pública que cuenten con el grado de Comandante debidamente otorgado y con el curso de Oficiales Superiores, impartido por la Escuela Nacional de Policía, del cumplimiento de los requisitos de antigüedad para el otorgamiento del Grado de Comisionado de Policía, requerido en el artículo 15, inciso 2) del presente Reglamento. Dicha excepción regirá hasta el 31 de diciembre del 2008.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 34899 del 5 de noviembre de 2008).

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 25 al 27 actual)

Artículo 28.—Derogatorias. Se derogan los artículos 12 y 14 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 23880-SP del 6 de diciembre de 1994.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33430 del 3 de octubre de 2006)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 26 al 28 actual)

Artículo 29.—Rige a partir de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35149 que lo traspaso del antiguo artículo 27 al 29 actual)

ANEXO ÚNICO

(Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35149 del 04 de marzo del 2009)